

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60 pesetas.
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Admón. de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial)

Los números que se reclaman después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios oficiales al pago, sólo se insertarán previo abono o cuantía persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones en el "Parte no oficial" serán autorizadas por el Excmo. Sr. Gobernador civil, por oído del Jefe de la Guardia Municipal, según está prevenido, las de la prensa militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

Jefatura del Estado

LEY

Protección de "viviendas de renta limitada"

(Conclusión; Véase «B. O.» núm. 169)

Para la declaración a que hace referencia el párrafo anterior será preciso que en el oportuno expediente figure el informe favorable de los Ayuntamientos y órganos urbanísticos competentes.

En los proyectos declarados urgentes, con arreglo a la Ley de 7 de octubre de 1939, la ocupación de los inmuebles se hará conforme a lo preceptuado en dicha Ley, y el justiprecio de los mismos se efectuará de acuerdo con las normas especiales que establezca el Reglamento.

Art. 23. En la transmisión de dominio de los inmuebles expropiados por las entidades públicas con sujeción al procedimiento de urgencia de la Ley de 7 de octubre de 1939 se considerará como documento auténtico, para llevar a cabo la inscripción a su favor en el Registro de la Propiedad, el acta de posesión del inmueble ocupado, a la que se refiere el artículo 4.º de la citada Ley, acompañada del correspondiente recibo de pago efectuado o resguardo del depósito mencionado en el artículo 7.º del mismo texto legal, teniendo dicho documento todo el valor y eficacia de un título de propiedad a favor del expropiante.

Art. 24. Para que les pueda ser concedido el beneficio de expropiación forzosa a los promotores enumerados en los apartados a) y b) del artículo 5.º será preciso que el proyecto de construcción afecte a solares comprendidos en zonas o polígonos que hubieran sido especialmente reservados a "viviendas de renta limitada" de la categoría correspondiente.

Calificación

Art. 25. Terminada la construcción de las obras de cada proyecto, el Instituto Nacional de la Vivienda, previa inspección y recepción de las mismas si procede, y su liquidación en los casos que lo requiera, otorgará la calificación definitiva de "vivienda de renta limitada", siempre que aquéllas se hubiesen ajustado al proyecto aprobado por el Instituto.

En casos excepcionales, el Instituto Nacional de la Vivienda podrá conceder la descalificación de las "viviendas de renta limitada". El Regla-

mento determinará estos casos y limitada "podrán ser cedidas en al-

Uso de las viviendas

Art. 26. Las "viviendas de renta limitada" podrán ser cedidas en alquiler o gratuitamente, y venderse al contado o a plazos, en las condiciones establecidas en esta Ley y con las garantías que se determinen en su Reglamento.

Art. 27. Las "viviendas de renta limitada" se dedicarán exclusivamente a domicilio permanente, sin que bajo ningún pretexto pueda dárseles un uso distinto. Sus propietarios vendrán obligados a mantenerlas en buen estado de conservación, y cuidarán su policía e higiene, quedando sometidas a la vigilancia superior del Instituto Nacional de la Vivienda, el cual podrá llegar, si fuera preciso, hasta a realizar obras necesarias por cuenta de aquéllos.

En las viviendas que obtengan la calificación de "viviendas de renta limitada" sólo se podrán dedicar a usos comerciales o industriales, Centros docentes, locales de negocio u oficinas las plantas bajas y los sótanos, en la proporción con el resto

de la edificación destinada a viviendas que reglamentariamente se señale. La renta de estos locales, que gozarán de los beneficios establecidos en esta Ley, será libre.

Arrendamiento de las "viviendas de renta limitada"

Art. 28. Las "viviendas de renta limitada" podrán ser arrendadas.

La cuantía de sus alquileres se establecerá en la forma siguiente:

Primero. "Viviendas de renta limitada" del primer grupo:

La cuantía máxima de su alquiler mensual no excederá de los límites que reglamentariamente se determinen.

Segundo. "Viviendas de renta limitada" del segundo grupo:

Su alquiler se calculará en función de tres sumandos:

A) Los gastos de conservación y administración, variables según la clase de construcción de que se trate y el número de viviendas que comprenda el proyecto. El importe de estos gastos se fijará en razón de un porcentaje acomodado a dichas características y aplicado sobre el presupuesto total de edificación.

B) El interés líquido asignable al capital invertido en la vivienda, excepto el anticipo sin interés concedido por el Instituto Nacional de la Vivienda, cuyos porcentajes se fijan en el 3 por 100 para las entidades constructoras benéficas y para las Empresas agrícolas, industriales o mercantiles que construyan para sus obreros y empleados; en el 4 por 100, para las entidades constructoras de carácter público, a que se refieren los apartados c), d), e), f), g), h), i) y k) del artículo 5.º, y en el 5 por 100 para los particulares, Empresas constructoras y Sociedades inmobiliarias que figuren en los apartados a) y b) de dicho artículo.

C) Hasta un máximo del 2 por 100 sobre la cuantía del importe del anticipo reintegrable concedido por el Estado, que se aplicará principalmente a la amortización del mismo.

Art. 29. Los alquileres de las "viviendas de renta limitada" serán revisables cada cinco años. A estos efectos se tendrá en cuenta la variación de los índices ponderados de vida que publique el Instituto Nacional de Estadística, y se aplicará el porcentaje que, previa la aprobación del Gobierno, señale periódicamente el Instituto Nacional de la Vivienda en función de la variación que pueden

experimentar sueldos y jornales y de la cuantía relativa de los auxilios económicos directos otorgados.

Cesión en venta de "viviendas de renta limitada"

Art. 30. Las "viviendas de renta limitada" podrán venderse por edificios o bloques completos, o separadamente por viviendas.

Su precio, a efectos de venta, se obtendrá:

a) Para las construídas mediante la concesión de anticipos y, en su caso, con préstamos complementarios otorgados por el Instituto Nacional de la Vivienda, capitalizando al 5 por 100 sus alquileres brutos.

b) Para las construídas sin los auxilios especificados en el apartado anterior, libremente y sin limitación alguna.

Prohibición y sanciones en la cesión de viviendas.

Art. 31. Queda absolutamente prohibido todo sobreprecio o prima en el alquiler o venta de "viviendas de renta limitada", ni aun a pretexto de ser éstas vendidas o alquiladas con muebles. El Reglamento señalará las sanciones que han de imponerse a los contraventores de esta prohibición.

Desahucios

Art. 32. Los propietarios de "viviendas de renta limitada" podrán promover el desahucio de los beneficiarios, inquilinos u ocupantes de estas viviendas, por las mismas causas previstas en la Ley de Arrendamientos Urbanos.

También podrán promover dicho desahucio por las causas especiales siguientes:

Primera. Por falta de pago de las cuotas debidas, declarado el descubierto por el Instituto Nacional de la Vivienda.

Segunda. Por ocupar la vivienda sin la condición de beneficiario o inquilino.

Tercera. Por cesación firme y definitiva de la relación laboral o de empleo entre el inquilino y el propietario de la vivienda, cuando aquella relación hubiere sido la determinante de su ocupación. Si la causa de la extinción de la relación expresada hubiere sido la muerte del inquilino, las personas que con él convivieren tendrán un plazo improrrogable de seis meses para desalojar la vivienda.

Cuarta. Cuando, a juicio del Instituto Nacional de la Vivienda, se

hubieren ocasionado por el ocupante, beneficiario o inquilino deterioros graves en el inmueble.

Quinta. Por infracción grave, declarada por el Instituto Nacional de la Vivienda, de las prescripciones legales y reglamentarias vigentes en materia de "viviendas de renta limitada".

Sexta. Cuando la vivienda no constituya domicilio permanente del beneficiario.

El procedimiento para el ejercicio del desahucio, fundado en alguna de las causas especiales anteriores, se ajustará a lo establecido en los artículos 1.570 a 1.608 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Las viviendas económicas o de renta limitada construídas por Organismos oficiales quedarán sometidas, en lo que se refiere al desahucio de sus beneficiarios, inquilinos u ocupantes, a las disposiciones de la Ley de 23 de septiembre de 1939.

Régimen administrativo

Art. 33. El Instituto Nacional de la Vivienda dependerá directamente del Ministerio de Trabajo.

Será regido por un Director general, nombrado por Decreto aprobado en Consejo de Ministros a propuesta del de Trabajo.

El Director general del Instituto Nacional de la Vivienda ostentará la representación de este Organismo en todas sus actuaciones, llevando su firma; desempeñará las funciones de Ordenador de Pagos y será el Jefe de los Servicios.

Consejo Nacional de la Vivienda

Art. 34. Se crea el Consejo Nacional de la Vivienda, al que corresponderá la alta dirección de la política general de la vivienda y cuya presidencia ostentará el Ministro de Trabajo. Estará compuesto por el Director general del Instituto Nacional de la Vivienda, que ejercerá las funciones de Vicepresidente del Consejo y por los siguientes Vocales:

El Director general de Administración Local.

El Director general de Arquitectura.

El Comisario de la Junta Nacional del Puro.

Un representante de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Industria y Gobernación.

El Delegado Nacional de Sindicatos.

El Jefe de la Obra Sindical del Hogar.

Un representante de la industria privada, designado por la Organización Sindical.

El Director del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, en representación de la Banca oficial.

Un Director o empleado, con categoría análoga, de Establecimiento de crédito, como representante de la Banca privada y demás Instituciones de crédito y ahorro, designado por la Junta Económica del Sindicato de Banca; y

El Jefe nacional de Urbanismo.

El Consejo será asistido por el Abogado del Estado adscrito a la Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de la Vivienda.

El cargo de miembro del Consejo Nacional de la Vivienda será gratuito e incompatible con el de consejero o funcionario técnico de Empresas o entidades constructoras que intervengan en la edificación de "viviendas de renta limitada".

Como organismo activo del Consejo Nacional funcionará un Comité ejecutivo, integrado por el Director general del Instituto, que ostentará el cargo de Presidente, y cuatro Vocales del Consejo, designados, a propuesta de éste, por el Ministro de Trabajo.

Será Secretario del Consejo y del Comité ejecutivo la persona que designe el Ministro de Trabajo. Tendrá categoría de Jefe de Administración y asistirá a las reuniones con voz, pero sin voto.

Art. 35. El Consejo Nacional de la Vivienda tendrá, entre otras, las facultades siguientes:

Primera.—Aprobar los planes generales o anuales de construcción de "viviendas de renta limitada" que hayan de ser sometidos al Gobierno, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º

Segunda.—Aprobar las Ordenanzas de construcción de "viviendas de renta limitada".

Tercera.—Aprobar la disposición de los remanentes a que se refiere el artículo sexto.

Cuarta. Aprobar los coeficientes aplicables a la revisión de alquileres dispuesta en el artículo veintinueve.

Quinta.—Aprobar las cuentas y presupuestos anuales.

Sexta.—Aprobar la emisión de obligaciones.

Séptima.—Aprobar la concesión de premios a familias numerosas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 26 de septiembre de 1941.

Octava.—Proponer las reformas que se estimen oportunas de la legislación de "viviendas de renta limitada".

Novena.—Aprobar un plan de construcción de viviendas ultrabaras destinadas a los productores económicamente más débiles.

Décima.—Redactar y elevar al Gobierno, para su aprobación, el Reglamento para la aplicación de esta Ley, y el Reglamento por el que haya de regirse el propio Consejo.

Undécima.—Proponer al Gobierno las disposiciones complementarias de orden económico que aseguren la ejecución de los planes generales aprobados.

Duodécima.—Proponer a los diferentes Ministerios el estudio y promulgación de aquellas disposiciones que se juzguen precisas para la mejor aplicación de esta Ley y para la solución del problema de la vivienda.

Décimotercera.—Aprobar, en los casos excepcionales en que proceda, la descalificación de "viviendas de renta limitada" que acuerde el Instituto en relación con el artículo veinticinco.

Art. 36. El Instituto Nacional de la Vivienda tendrá personalidad jurídica para adquirir, vender, permutar, arrendar, ceder gratuitamente o mediante precio, hipotecar y administrar sus bienes y, en general, para contratar en todo lo relativo a "viviendas de renta limitada".

Administrará su patrimonio con autonomía dentro del presupuesto de gastos e ingresos que hubiere aprobado para cada ejercicio económico el Consejo de Ministros, reflejándose el resultado del mismo en el presupuesto general del Estado.

A nombre del Instituto se abrirá en el Banco de España una cuenta especial de Tesorería, en la que figurará necesariamente todo el efectivo de que dispusiere, y en la cual se ingresarán, trimestralmente, las consignaciones que figuren en los presupuestos del Estado. Los créditos no invertidos de un presupuesto entrarán a formar parte de las disponibilidades del patrimonio del Instituto.

Para ejercer la fiscalización de los gastos del Instituto Nacional de la Vivienda, el Ministro de Hacienda nombrará un representante de la Intervención General del Estado, que actuará como Interventor-delegado en el Instituto.

El Instituto podrá utilizar, para hacer efectivos sus créditos de toda índole, el procedimiento de apremio regulado por el Estatuto de Recauda-

ción de 18 de diciembre de 1928 y el Real Decreto de 1.º de febrero de 1931.

Art. 37. El Instituto Nacional de la Vivienda tendrá las siguientes atribuciones:

Primera.—Dirigir y orientar las actividades encaminadas a la construcción de "viviendas de renta limitada", dictando las Ordenanzas precisas para su construcción y señalando las condiciones técnicas y económicas de las mismas.

Segunda.—Formular los planes generales de construcción de "viviendas de renta limitada".

Tercera.—Disponer de los remanentes resultantes en cada ejercicio a que se refieren el artículo sexto y el número tercero del artículo treinta y cinco de esta Ley.

Cuarta.—Aprobar los proyectos o anteproyectos de construcción y calificar en su día como "viviendas de renta limitada" las construidas con arreglo a los mismos, así como acordar las descalificaciones y desvinculaciones a que hubiere lugar.

Quinta.—Autorizar las obras de urbanización y de instalación de los servicios complementarios de las barriadas o grupos de "viviendas de renta limitada" construidas por promotores que hubiesen solicitado auxilios económicos directos del Estado, y las similares proyectadas por promotores que, no habiendo solicitado anticipos reintegrables, deseen obtener previamente del Instituto tal autorización.

Sexta.—Conceder los beneficios señalados en el artículo octavo, y, en su caso, en el dieciocho de esta Ley; otorgar los contratos correspondientes con las condiciones que fueren del caso y formalizar las actas administrativas y certificaciones a que se refiere el artículo dieciséis para la constitución, modificación, prórroga expresa y extinción del derecho de hipoteca.

Séptima.—Aprobar el pliego de condiciones que deberá regir en los concursos-subastas de obras.

Octava. Fijar el valor en venta y el de los alquileres de las "viviendas de renta limitada" en los casos que proceda.

Novena. Informar y resolver en los expedientes administrativos tramitados para declarar la existencia de alguna de las causas especiales de desahucio recogidas en el art. 32.

Décima. Intervenir cerca de las entidades de crédito a fin de concertar las condiciones de los préstamos solicitados por los promotores de "viviendas de renta limitada".

Undécima. Establecer características para la tipificación de materiales de construcción y de mobiliario.

Duodécima. La inspección de la ejecución de los proyectos aprobados.

Décimotercera. Someter a la aprobación del Consejo los presupuestos y cuentas anuales que hayan de ser elevados al Ministro de Trabajo.

Décimocuarta. Vigilar el uso y conservación de las viviendas.

Décimoquinta. Proponer o imponer sanciones, en la forma que el Reglamento determine, a los infractores de la legislación sobre "viviendas de renta limitada".

Décimosexta. Dirigir la propaganda para el fomento de la construcción de esta clase de viviendas.

Décimoséptima. Emitir títulos de Deuda a largo plazo, previo informe del Ministerio de Hacienda y con la autorización del Gobierno, en las condiciones que éste acuerde.

Décimooctava. Cualquier otra encomendada al mejor cumplimiento de sus fines.

Medios económicos del Instituto

Art. 38. Los medios económicos con que contará el Instituto Nacional de la Vivienda serán los siguientes:

Primero. Las consignaciones que en sus presupuestos fije el Estado y las subvenciones y donativos que pueda recibir de las provincias, Municipios, Sindicatos y de Sociedades y particulares.

Segundo. Los bienes, derechos e ingresos con que contaba el disuelto Patronato de Política Social Inmobiliaria y las rentas de los bienes propios del Instituto e ingresos de sus servicios.

Tercero. Una cuarta parte del recargo de una décima en las contribuciones territorial e industrial, autorizado por el Decreto de 29 de agosto de 1935, que podrá ser impuesto con carácter obligatorio. Este ingreso habrá de ser invertido precisamente en obras de la misma provincia.

Cuarto. El producto de la emisión de títulos de la Deuda, autorizada por el Consejo de Ministros.

Quinto. Un 70 por 100 del importe total de las fianzas de alquileres, que obligatoriamente deberán depositar los propietarios a disposición del Instituto, en la forma dispuesta por la legislación especial en la materia.

Sexto. El producto de la emisión de títulos representativos del Papel de Reserva Social, creado por el Decreto de 17 de julio de 1947, y de las

cédulas a que se refiere el art. 18 de esta Ley.

Séptimo. Los demás que pueda determinar el Gobierno a la vista del desarrollo que adquiera el Instituto y del resultado de su labor.

Consejos Provinciales

Art. 39. En cada provincia se constituirá un Consejo de la Vivienda, bajo la presidencia del Gobernador civil, cuya composición se determinará reglamentariamente. La misión primordial de estos Consejos será la de proponer los planes provinciales correspondientes de acuerdo con las normas que les señale el Consejo Nacional, y coordinar cuantas iniciativas puedan contribuir a resolver o mejorar el problema de la vivienda.

Delegaciones Comarcales

Art. 40. El Instituto Nacional de la Vivienda, previo acuerdo del Consejo Nacional, podrá establecer Delegaciones Comarcales con funciones técnicas, informativas y de inspección.

Al frente de estas Delegaciones habrá un delegado del Director, que dependerá directamente de éste, para el cumplimiento de su cometido.

Sanciones

Art. 41. Los individuos o entidades que infrinjan las disposiciones de esta Ley podrán ser sancionados con la suspensión o privación definitiva de los beneficios concedidos, incluso con devolución inmediata, en su caso, de los anticipos reintegrables ya percibidos; todo ello en la forma que se determine en el Reglamento. Contra estas sanciones podrá recurrirse al Ministerio de Trabajo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los proyectos de "viviendas protegidas" aprobados por el Instituto Nacional de la Vivienda hasta la fecha de promulgación de la presente Ley se sujetarán a las normas establecidas en la de 19 de abril de 1939, y Reglamento para su aplicación de 8 de septiembre del mismo año. Los proyectos presentados sobre los cuales no hubiere recaído resolución aprobatoria serán retirados para su adaptación al nuevo régimen protector que esta Ley establece.

Segunda. Las solicitudes aprobadas con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente Ley, al amparo de lo dispuesto en la Ley de 25 de noviembre de 1944 y Decretos-leyes de 19 de noviembre de 1948 y 27 de noviembre de 1953, continuarán

regiéndose por dichas disposiciones especiales.

Tercera. Las entidades y organismos encargados de la construcción de viviendas previstas en los planes a que se refieren los Decretos-leyes de 14 y 29 de mayo de 1954 desarrollarán los proyectos correspondientes de acuerdo con las normas contenidas en dichas disposiciones.

Cuarta. A partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, todos los organismos oficiales a que se refieren las disposiciones citadas en las anteriores normas transitorias quedarán sometidos, durante el período de liquidación, a la jurisdicción del Consejo Nacional de la Vivienda, quien ejercerá sobre ellos las atribuciones que esta Ley les encomienda.

Quinta. El Instituto Nacional de la Vivienda continuará administrando los bienes, derechos y acciones del disuelto Patronato de Política Social Inmobiliaria, pudiendo practicar las revisiones que sean precisas de los préstamos, subvenciones y demás beneficios concedidos por el mismo con arreglo a su legislación anterior.

DISPOSICION FINAL

Sin perjuicio del régimen transitorio establecido en las disposiciones anteriores, quedan derogados cuantos preceptos legales y reglamentarios se opongan a lo dispuesto en esta Ley, especialmente las leyes de 19 de abril de 1939 y 25 de noviembre de 1944, y los Decretos-leyes de 19 de noviembre de 1948 y 27 de noviembre de 1953.

Dada en el Palacio de El Pardo a 15 de julio de 1954. — Francisco Franco.

(Del "B. O. del E." núm. 197, de fecha 16-7-1954).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Servicio Provincial de Ganadería

Circulares

Núm. 3836

Habiéndose presentado la enfermedad conocida con el nombre de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Biel, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 ("Gaceta" del 3 de octubre) se declara oficialmente dicha epizootia,

Los animales atacados se encuentran en la partida denominada "Abargo".

Como zona infecta y de inmunización se señala todo el término municipal de Biel, y como zona sospechosa, a efectos de traslado de ganado, los términos municipales que limitan con el declarado infecto.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que señalan los artículos 10 y 224 al 228 del citado Reglamento, y las que deben ponerse en práctica, las comprendidas en los citados artículos.

Zaragoza, 21 de julio de 1954.

El Gobernador civil,

José-Manuel Pardo de Santayana

Núm. 3.837

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Luesia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 ("Gaceta" del 3 de octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el monte denominado "Fayanás".

Como zona infecta y de inmunización se declara todo el término municipal de Luesia, y como zona sospechosa, a efecto de traslado de animales, los términos municipales que limitan con el declarado infecto.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que señalan los artículos 10 y 224 al 228 del citado Reglamento, y las que deben ponerse en práctica, las comprendidas en los citados artículos.

Zaragoza, 21 de julio de 1954.

El Gobernador civil,

José-Manuel Pardo de Santayana

SECCION TERCERA

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Núm. 3.864

Desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, y hasta las trece horas del vigésimo día hábil siguiente, se admitirán en la Secretaría de esta Diputación, todos los días laborables, en horas hábiles de oficina, proposiciones redactadas con arreglo al modelo que se inserta y extendidas en papel sellado de 6.ª clase (o sea de 4'50 pesetas, más el 5 por 100, para optar a la subasta de las obras que, con su presupuesto

de contrata, fianza provisional y definitiva y plazo de ejecución, se detallan a continuación:

Obras de proyecto de acopio de piedra machacada para la conservación del firme, incluso su empleo en recargos, en los kilómetros 1 al 13 del camino vecinal número 204, denominado de Atea por Used a la carretera de Tortuera a Daroca, cuyo presupuesto de contrata, que es el tipo de subasta, asciende a 231.518 pesetas, siendo la fianza provisional de 4.631 plas., equivalente al 2 por 100 de dicho presupuesto, y la fianza definitiva que resulte de aplicar el artículo 82 del Reglamento de Contratación de 9 de enero de 1953; dándose principio a la ejecución de las obras dentro del término de quince días, contados a partir de la notificación de la adjudicación definitiva y debiendo quedar terminadas en el plazo de ocho meses.

La subasta se celebrará en el Salón de Sesiones del Palacio Provincial de esta Excma. Diputación el día siguiente hábil al vigésimo transcurrido desde la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, a las doce horas, presidiendo el acto el Ilmo. Sr. Presidente de la Corporación o Diputado en quien delegue y el Sr. Secretario general de la misma, que dará fe.

El proyecto, pliego de condiciones y normas relativas a la forma de presentación de proposiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría General de la Corporación (Negociado de Obras Públicas y Paro Obrero), todos los días laborables, en horas hábiles de oficina.

La presentación de pliegos y demás trámites de subasta se realizarán conforme a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

A la subasta podrán concurrir los licitadores, por sí o representados por otras personas, con poder para ello y declarado bastante por el Sr. Secretario general de la Corporación, por el Letrado asesor de la misma, D. Juan-Antonio Cremades Royo, o por cualquier Abogado en ejercicio de esta ciudad.

Se previene que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el número 1 del artículo 24 del citado Reglamento de Contratación.

Zaragoza, 20 de julio de 1954.—El Presidente, Antonio Zubiri.

Modelo de proposición

D., vecino de, con domicilio en (calle o plaza), núm.,

teléfono núm., según cédula personal de la tarifa, clase, núm., expedida en con fecha de de 1942 (o cualquier documento oficial que pueda identificar bastante la personalidad del licitador), enterado del proyecto, presupuesto y condiciones facultativas y administrativas para las obras de ... me obligo a realizar dichas obras, con estricta sujeción a los expresados pliegos de condiciones, por la cantidad de (en letra y número) pesetas.

Asimismo me comprometo a que las remuneraciones mínimas que hayan de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras no sean inferiores a los tipos fijados en los Organismos encargados de la aplicación de la vigente legislación social y de trabajo.

(Fecha de la proposición y firma del proponente).

Núm. 3.884

Presentadas a esta Corporación en sesión de 17 de los corrientes las cuentas de los presupuestos extraordinarios E y G), de 9.398.000 pesetas y 200.943'57 pesetas, respectivamente, quedan expuestas al público por plazo de quince días, durante los cuales y ocho días más podrán formularse por escrito reparos y observaciones ante esta Corporación.

Zaragoza, 23 de julio de 1954.—El Presidente, Antonio Zubiri.

Núm. 3.885

Esta Corporación, en sesión del Pleno de 17 de los corrientes, acordó adicionar a la Ordenanza de la tasa por servicios de pago del Hospital la tarifa por prestación del servicio de transfusión de sangre, quedando dicho expediente expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por un plazo de quince días, durante el cual podrán formularse reclamaciones ante esta Corporación, con arreglo a lo determinado en el artículo 694 de la Ley de Régimen Local.

Zaragoza, 23 de julio de 1954.—El Presidente, Antonio Zubiri.

Núm. 3.842

DELEGACION DE HACIENDA DE ZARAGOZA

Sección Provincial de Administración Local

CIRCULAR

La Sección del Fondo de Corporaciones locales de la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas del Ministerio de Hacienda, en comunicación n.º 1.476 del 6 de los corrientes, me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del Fondo de Corporaciones locales, ha acordado fijar en las cantidades que a continuación se indican los cupos definitivos de compensación municipal que en el ejercicio de 1953 corresponde a los Ayuntamientos de esa provincia, así como las diferencias a librar.

NUMEROS		AYUNTAMIENTOS	CUPO DEFINITIVO	CANTIDAD ANTICIPADA	DIFERENCIAS A LIBRAR
Orden	Registro		Pesetas	Pesetas	Pesetas
1	744/54	Alagón	105.185'35	87.131'68	18.053'67
		TOTAL	105.185'35	87.131'68	18.053'67

Lo que se publica a fin de que los Ayuntamientos interesados se den por notificados y puedan, en su caso, dentro de los quince días siguientes a la publicación, interponer el recurso de reposición que autoriza el artículo 572 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Al propio tiempo, se hace saber a los Ayuntamientos que tienen a su disposición, en Depositaria-Pagaduría de la Delegación de Hacienda, la cantidad correspondiente a la diferencia a librar.

Zaragoza, 21 de julio de 1954.—El Delegado de Hacienda, accidental, Arsenio Illán.

SECCION QUINTA

Alcaldía de Zaragoza

Núm. 3.834

Habiendo solicitado D. Nicolás Cebolla Germán la instalación y funcionamiento de un motor en la calle de Armas, núm. 103, con destino a su industria de fábrica de dulces, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 16 de julio de 1954.—El Alcalde, Luis Gómez Laguna.

Núm. 3.834

Habiendo solicitado D. José Bellido Ibáñez la instalación y funcionamiento de quince motores en la calle de Sangenis, números 50 y 52, con destino a su industria de fábrica de

sacos de arpillera, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 16 de julio de 1954.—El Alcalde, Luis Gómez Laguna.

Núm. 3.834

Habiendo solicitado D. Oscar Alonso Bello la instalación y funcionamiento de dos motores en la calle de Don Pedro de Luna, núm. 48, con destino a su industria de reparación de maquinaria textil, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 16 de julio de 1954.—El Alcalde, Luis Gómez Laguna.

Núm. 3.834

Habiendo solicitado D. Fernando Picó Landivar la instalación y funcionamiento de dos motores en la Avenida de Cataluña, número 68, con destino a su industria de taller mecánico, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 16 de julio de 1954.—El Alcalde, Luis Gómez Laguna.

Núm. 3.886

Servicio Nacional del Trigo**JEFATURA PROVINCIAL DE ZARAGOZA**

Calendario de recogida y horario de recepción de los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo durante el mes de agosto

De acuerdo con las disposiciones vigentes, esta Jefatura ha dispuesto que el Servicio Nacional del Trigo comprará en el mes de agosto, y en los días que a continuación se señalan, el trigo que lleven los agricultores en perfectas condiciones para su recepción, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 5 de mayo y circular 4/54 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de 29 del mismo mes:

Zaragoza, diario.—Casas, diario. Zuera, diario.—Las Pedrosas, diario. Villanueva de Gállego, diario.—La Puebla de Alfindén, diario.—Muel, diario.—Ejea de los Caballeros, diario. Erta, diario.—Sádaba, diario.—Daro-ca, diario.—Used, diario.—Alagón, lunes a jueves.—Figueroelas, viernes y sábados.—Borja, de lunes a jueves. Vera de Moncayo, viernes y sábados. Perdiguera, lunes a miércoles.—Farlete, jueves a sábados.—Tarazona, lunes a jueves.—Malón, viernes y sábados.—Piedratajada, lunes a viernes.—Murillo de Gállego, sábados.—Fuendejalón, miércoles a sábados.—Magallón, lunes y martes.—Bujaríoz, miércoles y sábados.—La Almolada, lunes y martes.—Carriñena, lunes a jueves.—Villarreal, viernes y sábados.—Caspe, lunes a miércoles.—Mael-la, jueves y viernes.—Fabara, sábados.—Quinto, de lunes a jueves.—Sástago, viernes y sábados.—Fuentes de Ebro, de lunes a jueves.—Pina, viernes y sábados.—Herrera de los Navarros, lunes a miércoles.—Villanueva de Huerva, jueves a sábados.—Moyuela, lunes a miércoles.—Azuara, jueves a sábados.—Belchite, lunes a jueves.—Lécera, viernes y sábados.—Eiota, lunes a miércoles.—Faradué, jueves y sábados.—Castiliscar, lunes a jueves.—Sofuentes, viernes y sábados.—Gallur, lunes a jueves.—Luceni, viernes y sábados.—Tauste, lunes a viernes.—Castejón de Valdejasa, sábados.—Mallén, lunes a jueves.—Pedrola, viernes y sábados.—Sos del Rey Católico, miércoles a sábados.—Urriés, lunes y martes.—Tiermas, lunes a jueves.—Salvaterra, viernes y sábados.—Uncastillo, lunes a jueves. Luesia, viernes y sábados.—Ariza,

miércoles a sábados.—Cetina, lunes y martes.—Calatayud, lunes a viernes.—Morata de Jiloca, sábados.—Epila, lunes a jueves.—Calatorao, viernes y sábados.—Nuévalos, lunes a jueves.—Ateca, viernes y sábados.—La Almunia, lunes a jueves.—La Muela, viernes y sábados.—Morata de Jalón, lunes y martes.—Ricla, miércoles y jueves.—Brea de Aragón, viernes y sábados.—Torrelapaja, lunes a miércoles.—Bijuesca, jueves a sábados.

Por los Jefes de Almacén se señalarán cada día los locales donde debe entregarse el trigo.

Los Jefes de Almacén de este Servicio garantizarán todos los derechos de los agricultores, al mismo tiempo que exigirán el cumplimiento de lo dispuesto sobre las condiciones que deben reunir los trigos para su recepción en cuanto a limpieza y humedad, rechazando las partidas que no vayan en condiciones de recibirse.

Se empezará a recibir a las ocho de la mañana hasta las trece horas, y por la tarde se comenzará a las dieciséis horas hasta que por falta de luz natural se haga difícil una buena recepción.

Cualquier modificación que hubiere sobre este calendario de recepción establecido para el mes de agosto se publicará oportunamente, como asimismo el calendario para el mes de septiembre.

Zaragoza, 24 de julio de 1954.—El Jefe provincial, Juan Gómez Durán.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA**

Núm. 3.907

JUZGADO NUM. 3**Cédula de citación y notificación**

De orden del Sr. Juez, y en virtud de lo acordado en la ejecutoria de la causa número 405 de 1953, sobre tentativa de hurto, contra Angel Peirona Izquierdo se cita a éste a fin de que en término de cinco días comparezca ante este Juzgado, y a la vez se le hace saber que la Excelentísima Audiencia, en sentencia dictada en 14 de junio último, en la causa indicada, le condenó a la pena de seis meses de arresto mayor, accesorias y pago de costas.

Y para que sirva de citación y notificación en forma, expido la presente en Zaragoza a veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Secretario, Juan Sanz.

Núm. 3.852

JUZGADO NUM. 4

En cumplimiento de lo ordenado por el Sr. Juez de instrucción de este Juzgado núm. 4, de Zaragoza, en sumario 230-54, sobre abandono de familia se cita por la presente a la denunciada Angeles Sánchez Usán, que tuvo su domicilio en ésta (calle Casta Álvarez, 21, principal), para que en plazo de cinco días comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración como denunciada, bajo el apercibimiento de lo que haya lugar.

Zaragoza o diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro. El Secretario, Vicente Herce.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.887

D. Francisco de Asís Sancho Rebullida, Juez municipal titular del Juzgado municipal número 1 de esta ciudad

Hago saber: Que para pago del crédito y costas del juicio de cognición número 361 del año 1953 que se sigue en este Juzgado a instancia de D. Angel Lorenzo Izquierdo, representado por el Procurador Sr. Cepa Auger, contra D. Fernando Muñoz Cacho, vecino de Zaragoza, sobre reclamación de pesetas, he acordado sacar a la venta en pública y primera subasta los bienes siguientes:

Una sala de estar, compuesta de una mesa, una silla, dos butacas y un sofá, en regular estado, tapizado en cretona negra con flores verdes, en 400 pesetas.

Cuatro rinconeras pequeñas, de madera, con faldillas de la misma tela, en 60.

Una repisa de madera de metro y medio de larga, en 40.

Una mesita centro con cuatro patas, pintada en negro, en 75.

Un espejo sin biselar, con marco de madera color caoba, en 100.

Un aparato de luz de madera, con cuatro brazos, en 75.

Un armario dormitorio con tres puertas, la del centro con luna, biseladas en el interior, en 800.

Dos mesillas de madera, de noche, en 100.

Una coqueta de madera con luna, con dos cajones grandes y dos pequeños, en 250.

Un aparato de luz, de cristal, para cinco lámparas, en 100.

Dos butacas calzadoras, en 450.

Un cuadro representando una mujer en la cama y otras figuras, con marco de madera, en 100.

Un aparato de luz, pequeño, de dos brazos, colocado sobre las mesillas de noche, en 50.

Un estuche conteniendo juego de pescado, compuesto de pala y tenedor, de metal dorado, en 150.

Un juego de pastelería, compuesto de pala y tenedor, del mismo metal, en 150.

Un estuche con juego de seis tenedores y seis palas para el pescado, en 225.

Un estuche compuesto de tenedor, pala y trinchante, de metal dorado, en 175.

Un aparato de cristal, de cinco brazos, en 100.

Una mesilla de noche, de madera, con una pueria y cajón en su parte posterior, en 50.

Un hornillo de petróleo con depósito para un litro aproximadamente, en 150.

Una silla de anea en regular estado, en 10.

Total, 3.610 pesetas.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en este Juzgado (sito Fredicadores, 56, 2.^a), he señalado el día 14 de agosto próximo, a las doce horas, previniéndose: Que para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores exhibir su cédula personal o documento análogo que acredite su personalidad, y consignar previamente en la Mesa del Juzgado el 10 por 100 del precio de tasación; que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes del precio que sirve de tipo a esta subasta, y que los bienes se encuentran en poder del depositario, D. Valentín Sorolla Calvete, con domicilio en la calle de San Félix, número 2, 3.^o, donde podrán ser examinados por cuantos deseen concurrir a la subasta.

Dado en Zaragoza a veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Francisco de Asís Sancho Rebullida.—P. S. M.: El Secretario, (ilegible).

JUZGADOS COMARCALES

Núm. 3.888

TARAZONA

D. Luis Cisneros Hernández, Juez comarcal de esta ciudad de Tarazona de Aragón:

Hago saber: Que por providencia de esta fecha dictada en los autos de proceso civil de cognición que se

siguen en este Juzgado a instancia de D. Teodoro Gómez Condón, representado y defendido por el Letrado D. José Chueca Cornago, contra D. Vicente Sanz Villalba, vecino de El Busto, sobre reclamación de 1.570'85 pesetas de principal, intereses legales y costas, y a petición de la parte actora, he acordado sacar de nuevo a tercera y pública subasta, sin sujeción a tipo alguno, por término de veinte días, los bienes inmuebles que a continuación se describen, con indicación del valor en que cada uno de ellos ha sido tasado pericialmente:

1. Olivar en el paraje llamado "La Cristián", del término municipal de El Busto, de cabida 5 hanegas, equivalentes a 36 áreas, que linda: Al Norte, con Hilario Sanz; al Este y Sur, camino, y al Oeste, con Juan Sanz. Tasado en 14.400 pesetas.

2. Una viña en el paraje llamado "Cerrada", del mismo término municipal, de cabida 4 hanegas, equivalentes a 28 áreas 60 centiáreas, que linda: Al Norte, con Pedro Sanz; al Sur, con Angel Frauca; al Este, con Jorge Bonel, y al Oeste, con Mariano Jiménez. Tasada en 2.000 pesetas.

3. Un campo de cereales en el paraje llamado "Paretón o Tejar", del referido término municipal, de cabida cinco hanegas, equivalentes a 35 áreas 75 centiáreas, que linda: Al Norte, con Romualdo Sanz; al Sur, con Juan Bonel; al Este, con Angel Frauca, y al Oeste, con Juan Sanz. Tasado en 1.100 pesetas.

Dichos bienes han sido embargados como de la propiedad del deudor, D. Vicente Sanz Villalba, y se venden para pagar a D. Teodoro Gómez Condón la cantidad antes expresada, intereses legales y costas, debiendo celebrarse su remate el día 23 de agosto próximo venidero, a las once horas, en la sala-audiencia de este Juzgado (sito en la calle de Las Iglesias, número 4).

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta que, como queda dicho, se celebrará sin sujeción a tipo alguno, si bien para tomar parte en ella habrá de consignarse previamente sobre la Mesa del Juzgado el 10 por 100, por lo menos, efectivo del valor de los bienes que sirvió de tipo para la segunda subasta, que se efectuó ya con la rebaja del 25 por 100 de la tasación; y, por último, se advierte que de dichos bienes no existen títulos de propiedad ni figuran inscritos a

nombre de persona alguna en el Registro de la Propiedad.

Dado en Tarazona a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Juez, Luis Cisneros.—El Secretario, A. Cidoncha.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.882

Hermanidad Sindical de Labradores y Ganaderos de la villa de Tauste

Durante los días 29 al 31 de julio en primer período voluntario, y del 5 al 7 del próximo agosto en segunda y última vez en voluntaria, se cobrarán las cuotas del primer semestre de 1954 del reparto girado por esta Hermanidad para sostenimiento de la misma y guardería rural, y las cuotas del segundo semestre y las anuales de los mismos conceptos y año se cobrarán en primer período del 5 al 7, y en segundo del 26 al 28 de agosto próximo, teniendo lugar las cobranzas en el sitio de costumbre de esta Casa Consistorial.

Los que no hagan efectivo el pago en los citados días incurrirán en los apremios consiguientes.

Tauste, 24 de julio de 1954.—El Recaudador, Luis Laseo.

Núm. 3.883

Comunidad de Regantes de la Acequia de Ceitón, de Caspe

Se cita a todos los partícipes de esta Comunidad para que acudan el día 8 del próximo agosto, a las quince horas, al salón de sesiones del Excmo. Ayuntamiento para celebrar Junta general ordinaria, en la que se tratarán los asuntos siguientes:

Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior; aprobación de las cuentas del anterior ejercicio; presupuesto de ingresos y gastos para el siguiente ejercicio; renovación parcial de la Directiva, y ruegos y preguntas.

De no reunirse mayoría, se celebrará una hora después de la indicada.

Caspe, 23 de julio de 1954.—El Presidente, Bernardo Piazuelo.